

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 MAYO 2020
13:53

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EXPEDIENTE N.º 48

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
EXPEDIENTE N.º 148

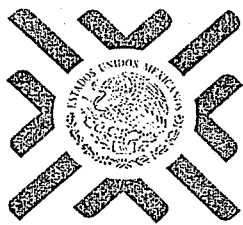
**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones VIII y XVI, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34. 42 fracción VIII y XVI, 47, 48, 49, 50 Y 51. del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables. sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 31 de enero de 2020, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, remitió iniciativa para que se enlistara en el orden del día de la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 102, la fracción XV del artículo 114. el numeral 2 del artículo 195 y el numeral 2 del artículo 196; y se adiciona la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 102. la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 114 y numeral 3 del artículo 138, todos de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3441/2020. por instrucción de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 102, la fracción XV del artículo 114, el numeral 2 del artículo 195 y el numeral 2 del artículo 196; y se adiciona la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 102, la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 114 y numeral 3 del artículo 138, todos de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, integrándose el expediente N.º 48 y 148, del índice de cada Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente con número 48 y 148 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad; fundamentándose en los siguientes:

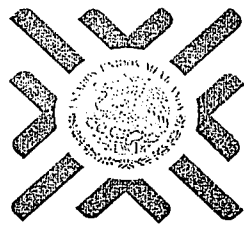
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Estas Comisiones Permanente son competentes para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracciones VIII y XVI, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII y XVI, 47, 48, 49, 50 Y 51, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que están plenamente facultadas para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos pueden ser ejercidos por todas las personas sin que sea requisito necesario una edad específica u otra condición para acceder a éstos; sin embargo, para las niñas y los niños, al gozar de los mismos derechos humanos en general que los adultos, resulta necesario generar ordenamientos jurídicos concretos que reconozcan la necesidad de recibir una protección especial al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad. Por lo que, requiere la mayor atención posible, dado que así lo establece la Convención Sobre los Derechos de la Niñez, donde en su artículo primero dispone lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Es decir, son menores de edad, todos aquellos que tengan menos de 18 años.

En Oaxaca, de acuerdo con la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se contaba con una población de niños de 0-14 años de 1,200,067 de un total de 3,967,889 habitantes: es decir, la niñez oaxaqueña representa una tercera parte del total de los habitantes que tenía el Estado en el año 2015.

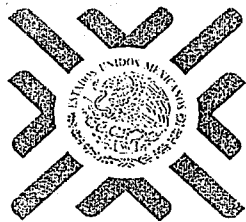
Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos en su artículo 13 y podemos destacar el derecho a la intimidad; previsto en los artículos 76 y 77 y que a letra establecen:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

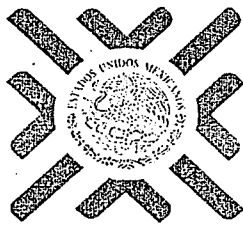
medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

[Énfasis propio]

Derecho que desde luego, debe ser protegido en todos los ámbitos; por tal razón, la ley general prevé de manera efectiva la prohibición y el manejo directo de la imagen, nombre, datos persona o referencias que permitan la identificación de las niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones; sin embargo, hemos encontrado precedentes que también en la propaganda político-electoral y gubernamental se hace uso de la imagen de niñas, niños adolescentes que ponen el riesgo su intimidad y protección de los datos personales.

Al respecto podemos encontrar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 20/2019 y la declaró formalmente obligatoria; la cual establece:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

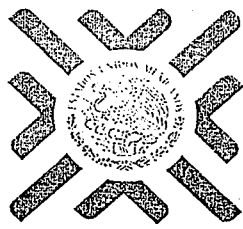
Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-170/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-650/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Solís Castro.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-726/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—13 de febrero de 2019.—Mayoría de seis votos, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa y Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta jurisprudencia amplía aún más la protección, en virtud que tutela de los derecho de las niñas, niños y adolescentes, cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan de manera directa o incidental, obligando al partido político a recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo; a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Determinación que la Sala Superior realizó, de la interpretación de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia en Propaganda y Mensajes Electorales, expedidos por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo NE/CG20/2017, mismos que fueron modificados en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017.

En lo conducente; resulta necesario señalar que los referidos lineamientos establecen:

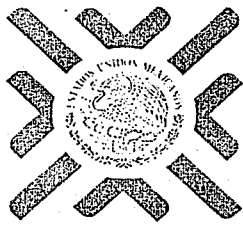
Segunda parte. Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

PUNTO.- 5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es, exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

PUNTO.- 7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político electoral o mensajes mediante su



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

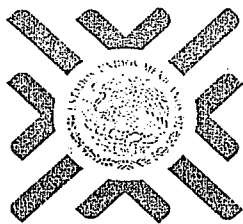
vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

PUNTO.- 8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

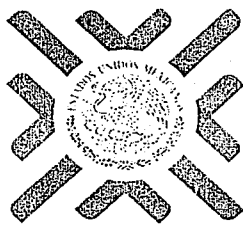
Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

PUNTO.- 14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la necesidad de proteger al menor de edad en cuanto a su imagen en el contexto político-electoral.

La Sala hace mención de que para que los menores de edad puedan participar en un promocional deben contar con un permiso por parte de la madre, padre, tutor o quien tenga la patria potestad del menor de edad, y si no llegan a contar con ello y los menores que salen en los promocionales televisivos estos deben de ser difuminados del rostro, para que así no exista ninguna violación por mal manejo del promocional.

Es así, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó de manera reiterada que los derechos de las niñas, niños y adolescentes fueron vulnerados independientemente que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

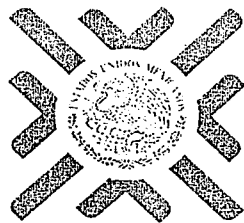
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

haya sido directa o incidental la utilización de las imagen de los menores de edad.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.

Por lo que, de conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos, que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos 9 derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido enfáticas en que autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por todo lo anterior; resulta necesario que la Ley Electoral en Oaxaca garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección de su imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable de forma directa o incidental en la propaganda electoral que en cualquier etapa del proceso electoral se difunda para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, legisladores locales y la Gubernatura del Estado.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta LXIV Legislatura Constitucional la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 102, la fracción XV del artículo 114, el numeral 2 del artículo 195 y el numeral 2 del artículo 196; y se ADICIONA la fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 102, la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 114 y numeral 3 del artículo 138, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102

...

I.- al VII.- ...

VIII.- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IX.- Recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, independientemente si es de manera directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de la niñez; y

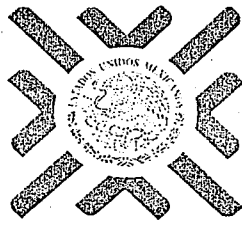
X.- Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 114

...

I.- al XIV.- ...

XV.- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

XVI.- Recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, independientemente si es de manera directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de la niñez; y

XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 138

1.- ...

2.- ...

3.- La propaganda electoral en la que de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, sin que se obtenga el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños o adolescentes, salvaguardando en todo momento su derecho a la intimidad.

Artículo 195

1.- ...

2.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, el derecho a la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, a las instituciones y valores democráticos.

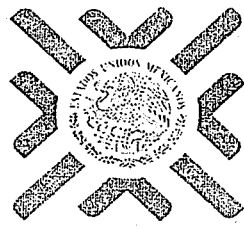
Artículo 196

1.- ...

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas; así mismo, garantizará el derecho a la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- y 4.- ...

TRANSITORIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial, hará las modificaciones necesarias en su normatividad para el cumplimiento del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Diputada proponente en su exposición de motivos, advierte la preocupación que la causa el hecho de que no exista una regulación en el cuerpo normativo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proteja a las niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes; por lo que se procede analizar diversos cuerpos normativos con la finalidad de dictaminar la presente iniciativa de ley.

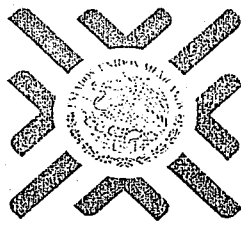
La Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 3, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

El presente numeral establece que, por sobre cualquier otra circunstancia siempre se debe atender de manera prioritaria el interés superior del niño, lo que no se está garantizando al existir un vacío legal en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se establece en ningún numeral que regule la forma y términos de participación de las niñas, niños y adolescentes en los actos de campaña que se llevan a cabo en los procesos electorales, ya que haciendo una revisión minuciosa de lo que se establece en Capítulo Quinto, del título Segundo del Libro Quinto, no existe disposición alguna que garantice el derecho a la privacidad de los menores de dieciocho años en caso de que intervengan en los proceso electorales, y tampoco existe normatividad que establezca cómo y quiénes podrán autorizar su participación en actos político-electorales, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña; por lo que resulta necesario subsanar el vacío jurídico contenido en la ley electoral vigente en nuestro estado.

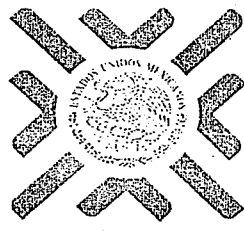
CUARTO. Por otra parte, resulta necesario revisar lo que establece la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el numeral 5 de dicha Ley contiene la clasificación de quienes son consideradas niñas, niños y adolescentes; que textualmente en su artículo 5 refiere lo siguiente:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

De lo establecido en el numeral transcrito, refiere los rangos de edad que se requiere para que se reconozca como niña, niño o adolescente, por lo que, para establecer la calidad de cada uno de ellos, el numeral citado es muy claro al definir los rangos de edades.

Por otra parte, el artículo 76 de la misma Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a la intimidad y establece lo siguiente:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 77 establece cuando se considerará que existe violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, por otra parte, el numeral 78 del mismo ordenamiento legal, regula las formas de recabar el consentimiento para poder difundir imágenes o mensajes donde intervenga una persona menor de dieciocho años. Por lo que para mayor ilustración ambos artículos se transcriben de forma íntegra.

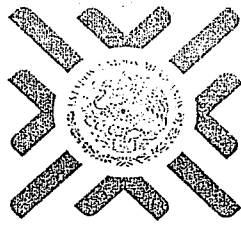
Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, de lo establecido en el numeral 77, claramente podemos apreciar que contiene varios supuestos en los que considera cuando se viola la intimidad de niñas, niños y adolescentes, y que trasladando dichos supuestos al tema electoral y en particular en lo que respecta a las campañas políticas, es indudable que al no existir una norma que regule en la ley electoral los requisitos mínimos que deban cumplir los partidos políticos o candidatos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

para la utilización de menores de dieciocho años en la propaganda política, se está dejando un vacío legal que atenta contra la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, dicho lo anterior, resulta atendible lo solicitado por la Diputada proponente.

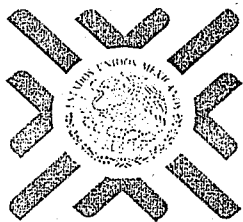
Asimismo, de lo establecido en el artículo 78, se deduce la obligatoriedad de adquirir el consentimiento de quien lo deba otorgar y en los términos en que deberá ser recabado el mismo, pero además la norma protectora va más allá, pues también establece que se deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente; en ese sentido, con dicha apertura de escuchar lo que el menor piensa, se puede caer en el supuesto en quizá el que ejerce la patria potestad o tutela dé su consentimiento, pero quizá el menor de dieciocho años no sea su deseo participar y al no escucharlo, se le estaría obligando a realizar un acto que no quiere hacer y con ello se le estaría violentado su derecho a la intimidad.

Conforme a los numerales transcritos, resulta atendible y viable la propuesta presentada por la Diputada oferente, ya que le asiste la razón en que se deja en estado de indefensión a la niña, niño o adolescente, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no establece cómo se deberá cuidar la imagen, datos personales y demás información de los menores de dieciocho años.

QUINTO. Ante el vacío legal que se tiene respecto a la intervención o participación de menores de dieciocho años en los procesos electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda electoral; por lo que resulta necesario analizar lo establecido en dichos Lineamientos.

En el primer párrafo del lineamiento 1, establece el objeto por el que fueron creados y textualmente dice lo siguiente:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sin duda que la preocupación manifestada por la Diputada proponente a través de la iniciativa en análisis, se ve respaldada por los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues coincide en parte con la exposición de motivos de la proponente, ya que lo que se busca es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en actos de precampaña o campaña, pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contiene un vacío jurídico al no establecer cómo se debe hacer para proteger a las personas menores de dieciocho años que aparezcan en actos de propaganda electoral.

Por otra parte, resulta necesario analizar lo que establecen los lineamientos 6 y 8 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que textualmente establecen lo siguiente:

6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para exhibirlos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informada o e individual, debiendo contener:

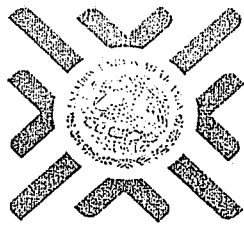
I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

II) La anotación del padre y la madre o de quien deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma a algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña, en cualquier medio de difusión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

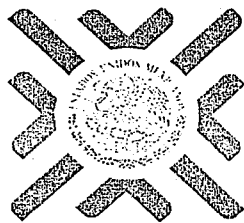
b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ningún caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Respecto al lineamiento 6, éste establece que la participación de niñas, niños y adolescentes en los actos político electorales, preferentemente debe estar vinculada en cuestiones que incidan en los derechos de dicho sector de la población: pues analizando su contenido tiene sentido común, ya que si lo que se busca es que aparezca una persona menor de dieciocho años de edad en la propaganda electoral, ésta deberá hablar de un tema acorde a su edad, capacidad de discernir y sobre todo resaltar en qué le puede beneficiar la implementación de alguna política pública.

Asimismo, el lineamiento 8, resulta ser fundamental para la iniciativa planteada por la proponente, ya que en él se establece que para la participación de alguna niña, niño o adolescente en actos político-electorales, mensajes electorales o políticos, de actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, se deberá obtener el consentimiento del que ejerza o ejerzan la patria potestad o tutor, en aras de proteger los derechos de las personas menores de dieciocho años.

Es menester resaltar que, respecto a la persona o personas que deban dar el consentimiento, dicho lineamiento 8, establece varios supuestos para el otorgamiento del consentimiento, inclusive en caso de que ambos ejerzan la patria potestad, se deberá obtener el consentimiento de los dos, es decir no será suficiente que uno de los dos esté de acuerdo, pues quizá tal



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

situación pudiera generar un consentimiento viciado, por lo que es relevante lo que el Consejo General del INE estableció en el lineamiento 8.

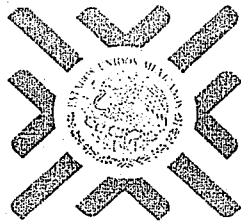
Para las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, nos resulta atendible y procedente la propuesta planteada por la Diputada proponente, con la finalidad de garantizar el respeto al derecho a la privacidad de las personas menores de dieciocho años.

SEXTO. Analizando lo que la oferente propone en los artículos 102, 114 y 138, particularmente en lo que se refiere a la propaganda electoral en la que de manera directa o **incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, sin que se obtenga el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela (...), resulta necesario analizar respecto a los menores de edad que de manera incidental aparezcan en algún tipo de propaganda electoral y de los cuales la proponente manifiesta que se deberá obtener el consentimiento de que de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela. En este supuesto resultaría quizá un acto jurídico o requisito legal difícil o imposible de cumplir, esto es así conforme el siguiente raciocinio.

Sirva a manera de ejemplo para un mayor entendimiento el siguiente supuesto:

En un cierre de campaña el candidato "A" convoca a la sociedad general a un mitin político-electoral, evento en el que hará del conocimiento a la ciudadanía de sus propuestas, y en dicho evento utiliza al niño de nombre "B" para que diga unas palabras a todos los asistentes, pero dentro del público acuden familias completas y entre ellos niños que los mismos papás decidieron llevar al mitin del candidato.

Con el presente ejemplo, surge las siguientes preguntas: ¿el candidato deberá obtener el permiso de quien deba otorgarlo para que el niño "B" hable en el mitin? La respuesta es SÍ, ahora bien, utilizando el mismo ejemplo, tratándose de los niños que fueron llevados al evento por sus propios papás o tutor y que de manera incidental puedan salir en algún video, imagen o gritando a favor del candidato. ¿tendrá la misma obligación el candidato de conseguir el consentimiento de los progenitores o de quien tenga la tutela? en éste último supuesto consideramos que NO, pues resultaría un acto imposible de realizar ya que puede ser que acudan 10, 20, 500 o más niñas, niños o adolescentes, por lo que para conseguir el consentimiento el candidato o partido político deberá entrevistarse y generar el consentimiento con cada mamá, papá o quien ejerza la tutela y posteriormente a ello difundir las imágenes o mensajes, lo que sin duda no es factible, porque si partimos del supuesto de que ni el mismo candidato sabe qué personas acudirán al evento y si llevarán a menores de edad, con la propuesta realizada por la Diputada se estaría generando una obligación que a



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

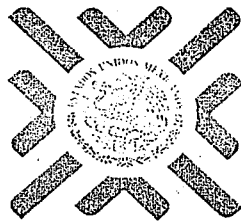
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

consideración de los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras no se podría cumplir, además de que desde el momento en que los progenitores o tutores llevan a menores de edad a esos eventos, son sabedores que las niñas, niños o adolescentes pueden aparecer en imágenes o videos, luego entonces se entiende que desde el momento mismo en que saben que eso puede ocurrir, los padres son los responsables directos por haberlos llevado a un evento político-electoral y con ello podemos deducir que el consentimiento va implícito desde el momento mismo en sus responsables los llevan a un evento político-electoral.

Abundando más en que un menor de edad aparezca de manera incidental en un evento político electoral, cabe hacer mención que la proponente manifiesta que se deberá obtener el consentimiento de forma previa, pero es algo ilógico que el candidato sepa que van acudir menores a su evento y más aún, que sin saber quiénes van a presenciar un mitin o acto de campaña, se le obligue obtener el consentimiento de quien o quienes deban otorgarlo, lo que resulta imposible de realizar ya que no se puede normar un acto que se considera incierto de suceder y sobre todo que escapa a la voluntad del candidato de poder cumplir con la obligación planteada. Por lo anterior las y los Diputados consideramos suprimir la palabra incidental ya que, conforme a los mismos lineamientos del INE, no es viable conservarlo en el texto contemplado en la reforma en análisis.

Por otra parte, en lo propuesto a los artículos 195 y 196, las y los Diputados integrantes de estas Comisiones, consideramos que la propuesta realizada es de interés superior, ya que trata de asuntos relacionados con niñas, niños y adolescente, y que va encaminada a la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que con la finalidad de proteger de manera más amplia y precisa los derechos de los menores de dieciocho años que sean ocupados para la realización de actos políticos electorales, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras consideramos que en ambos artículos se adicione un párrafo más, con la finalidad de que de manera más amplia se norme cómo deberá ser la propaganda electoral en donde aparezcan menores de edad, así como las consecuencias en caso de no obtener el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

En uso de las atribuciones a que hace referencia el artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, y en particular de lo previsto en la fracción X, y en aras de un mayor o mejor entendimiento de las reformas que se plantean por la proponente, las y los Diputados consideramos realizar algunas modificaciones de redacción al texto propuesto en algunos de los artículos que solicita reformar, por lo que después de realizar un conceso entre las y los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se propone y adecua el siguiente texto, además que en lugar de reformar los artículos 195 y 196, por la importancia del tema se decidió adicionar un



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

párrafo más a cada artículo, con la finalidad de no dejar ambigüedades en la norma propuesta, quedando el texto de los artículos de la forma siguiente:

Artículo 102

Son obligaciones de los aspirantes:

I.- a la VII.- (...)

VIII.- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IX.- Cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, deberá recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la niña, niño o adolescente; y

X.- Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 114

Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

I.- a la XIV.- (...)

XV.- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVI.- Cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, deberá recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la niña, niño o adolescente; y

XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 138

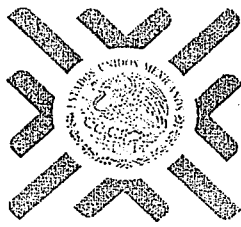
1.- y 2.- (...)

3.- La propaganda electoral en la que aparezcan menores de dieciocho años, sin que previamente se obtenga el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela; deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños o adolescentes, salvaguardando en todo momento su derecho a la intimidad.

Artículo 195

1.- y 2.- (...)

3.- Tratándose de la propaganda político-electoral, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Artículo 196

1.- al 4.- (...)

5.- En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

SÉPTIMO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emitimos el presente:

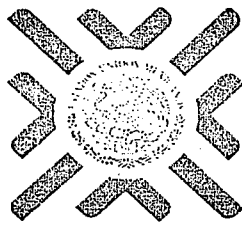
DICTAMEN

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** la iniciativa presentada por la Diputada Hilda Pérez Luis dentro del expediente 48 y 148 del índice de cada Comisión respectivamente, por lo que se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 102 recorriéndose las subsecuentes; se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 114 recorriéndose la subsecuente; se adiciona el numeral 3 al artículo 138; se adiciona el numeral 3 al artículo 195; y se adiciona el numeral 5 al artículo 196: todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 102 recorriéndose las subsecuentes; se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

artículo 114 recorriéndose la subsecuente: se adiciona el numeral 3 al artículo 138; se adiciona el numeral 3 al artículo 195; y se adiciona el numeral 5 al artículo 196; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102

Son obligaciones de los aspirantes:

I.- a la VII.- (...)

VIII.- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IX.- Cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, deberá recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la niña, niño o adolescente; y

X.- Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 114

Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

I.- a la XIV.- (...)

XV.- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVI.- Cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad, deberá recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la niña, niño o adolescente; y

XVII.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

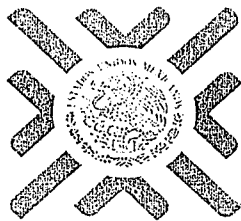
Artículo 138

1.- y 2.- (...)

3.- La propaganda electoral en la que aparezcan menores de dieciocho años, sin que previamente se obtenga el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela; deberá difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños o adolescentes, salvaguardando en todo momento su derecho a la intimidad.

Artículo 195

1.- y 2.- (...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

3.- Tratándose de la propaganda político-electoral, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Artículo 196

1.- al 4.- (...)

5.- En la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

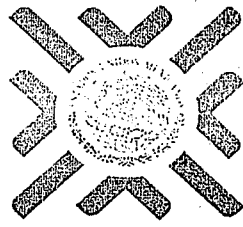
Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de abril de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EXPEDIENTES 48 y 148 DEL ÍNDICE DE CADA COMISIÓN.